



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0674/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso y Hipólito o Polo Ravelo Reynoso contra la Sentencia núm. 02992015000146, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-05-2015-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso y Hipólito o Polo Ravelo Reynoso contra la Sentencia núm. 02992015000146, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 02992015000146, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Jacobo Ravelo Nivar y compartes, por tratarse de la cosa juzgada.

La decisión anteriormente descrita fue notificada el trece (13) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 133/2015, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, la parte recurrente, señores Jacobo Ravelo Nivar y compartes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Primero: declara inadmisibile la presente acción de amparo intentada por Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso, e Hipólito o Polo Ravelo Reynoso, por conducto del Licdo. Juan R. del Pozo Martínez, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por las razones antes señaladas;*

*Segundo: Declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción de amparo;*

*Tercero: Ordena a cada una de las partes envueltas en el presente asunto, tomar conocimiento de la presente decisión vía secretaria, toda vez que la misma ha sido leída de manera íntegra en audiencia pública;*

Los fundamentos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal son los siguientes:

*8.- Que mediante sentencia No. 106-2014, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por el tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, fue declarada inadmisibile la acción de amparo referente a las mismas partes, en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11; toda vez que existen otras vías judiciales, que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*9.- Con relación al medio de inadmisibilidad planteado por la parte accionada el Dr. Félix Bolonotto, en representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, el Licdo. Manuel García, en representación de la Empresa de Transmisiones Eléctricas Dominicanas, así como el Dr. Juan P. Vásquez, en representación de los intervinientes forzosos sucesores de Eugenio Pereyra, en relación a la cosa juzgada, que se trata de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la misma causa, mismo objeto, las mismas partes, y por lo tanto sería juzgar dos veces, por lo que este tribunal acoge dicho medio de inadmisión, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que la acción de amparo fue fallada por el Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, mediante la sentencia antes descrita.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

Los recurrentes en revisión constitucional, Jacobo Ravelo Nivar y compartes, pretenden que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*Al no admitir la acción de amparo, por vulneración al derecho de propiedad de los recurrentes, el tribunal actuante inobservó las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que establece la admisión de la acción de amparo contra todo acto u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace derechos fundamentales, (párrafo 3, pág. 5).*

*De igual modo, el tribunal actuante no hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que mediante una ponderación de estos elementos, pudo haber verificado la violación al derecho de propiedad. Esto, incumpliendo con el principio de efectividad dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley 137-11, (párrafo 4, pág. 5).*

*En adición, con dicha inadmisión, los accionantes han quedado en estado de indefensión, en vista de que no se conocieron sus pretensiones de fondo, tras haber sido despojados de la titularidad del inmueble sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, lo cual agrava la violación a sus derechos, (párrafo 5, pág. 5).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La certeza lograda con la aplicación taxativa o exegética de la ley vulnera el principio de justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que, de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que la ley lo impide u obstaculiza, y además, se coarta el Juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de la valoración de los medios de pruebas sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso; (párrafo 7, pág. 6).*

*El tribunal actuante fundamenta la inadmisibilidad en que el caso había sido resuelto mediante la Sentencia No. 106-2014, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección de los derechos alegados, lo cual era el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal. En efecto, la acción se llevó por ante el mismo Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual produjo la sentencia sujeta a revisión, (párrafo 9, págs. 6-7).*

*El Juez no hizo una justa valoración del alcance de un medio de inadmisión, previsto en el artículo No. 44 de la ley No. 834 del 1978, frente al alcance del Derecho de Propiedad de los Accionantes, fundamentado en el artículo No. 51 de la Constitución Dominicana; y que al obrar así lo hace en franca violación a los Principios de Constitucionalidad y Favorabilidad consagrados en la Ley No. 317-11, (párrafo 10, pág. 7).*

*Otro agravio contra la sentencia atacada, lo constituye el hecho de que el juez actuante retenga y pondere las pruebas del medio de inadmisión presentado por la parte Accionada, pero sin embargo es mudo en cuanto a la ponderación de los medios de pruebas presentados por la parte Accionante, en lo particular a los Certificados de Títulos de Propiedad,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Certificación del Historial de la Parcela No. 11-D; D.C. No. 20, S.C., y los Actos de Ventas de Inmuebles, medios de pruebas que establecían sin lugar a dudas que los Accionantes son los legítimos propietarios del inmueble citado, y que real y efectivamente la CDEEE les viola ese derecho de propiedad al enajenar sin pagar el referido inmueble; situación que agrava el estado de indefensión de la parte Accionante, ya que precisamente por la naturaleza de la causa, es que el Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad de la Acción", por entender que era la Jurisdicción inmobiliaria de San Cristóbal la que estaba en mejor condición de conocer apropiadamente la Acción de Amparo que se fundaba en la violación a un derecho de propiedad de inmueble registrado, por la afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional, según lo establece el artículo No. 74 de la ley No. 317-11; por lo que al tribunal actuante omitir ponderar o valorar las pruebas pertinentes a establecer identidad de los propietarios del inmueble objeto del proceso y en consecuencia tutelar el derecho de propiedad de esas personas incurre en violación al principio de efectividad consagrado en el artículo No. 7.4 de la Ley No. 317-11, (párrafo 11, pág. 7).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional**

La recurrida en revisión, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), pretende que se rechace el recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*Los SRES. JACOBO RAVELO NIVAR Y COMPARTES, ahora Recurrentes, ayer queriendo congraciarse con sus propósitos interpusieron una Demanda en Nulidad del Decreto NO. 297 — 06 de expropiación de la Parcela NO. 11 del D.C. NO. 20, de San Cristóbal, ante la Jurisdicción Inmobiliaria por órgano de su mismo Asesor Legal Licdo JUAN DEL POZO MARTINEZ, quien más tarde desistió de la misma, aunque al mismo interpuso una Demanda en Referimiento en levantamiento de Oposición de Pago de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inmueble, Demanda que fue fallada en su contra, adquiriendo la Sentencia NO. 195 - 2013 de fecha 18 de Abril del 2013, la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.*

*(...) la Honorable Suprema Corte de Justicia en la Cámara de Tierra, Laboral y Contenciosa Administrativa y Tributario, esta apoderada de un Recurso de Casación en la Parcela NO. 11-D del D.C. NO. 20 de San Cristóbal, Exp. 031-2010-28834 de fecha 9 de Agosto del 2011, y en ese mismo tenor el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original está conociendo una Litis Sobre Terrenos Registrados en Nulidad de los Actos de Compra Venta que envuelven la mismas partes, Demanda que procura oponerse a que se realice cualquier pago con relación al inmueble en Litis incoada por los hoy Intervinientes Forzosos en el presente Recurso.*

*(...) los ahora Recurrentes interpusieron una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición a Pago de Inmueble relativo a la Parcela NO. 11-D del D.C. NO. 20 del Municipio de San Cristóbal, Exp. NO. 0297-12-00329, Demanda que diera lugar a la Sentencia NO. 195-2013 de fecha 18 de Abril del 2013 Ante el Tribunal de San Cristóbal, la cual adquirió la autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.*

*(...) los ahora Recurrentes interpusieron en principio una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual dicto la Sentencia No. 106-2014 Exp. 30-13-00-1379 que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.*

*(...) los ahora Recurrentes interpusieron un Recurso de Revisión, de la Sentencia no. 02992015000146 dictada por el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, objeto del presente Presente Recurso de Revisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 02992015000146, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 133/2015, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), de notificación de la referida sentencia núm. 02992015000146.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 02992015000146, incoado por Jacobo Ravelo Nivar y compartes, recibido en el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 46/2015, instrumentado por el ministerial Humberto Díaz Solano, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), de notificación del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 02992015000146.
5. Escrito de defensa de la Corporación de Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), recibido en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) procede a ocupar el inmueble descrito como la parcela núm. 11-D, del distrito catastral núm. 20, en virtud del Decreto de expropiación núm. 297-06, sin dar ningún tipo de compensación a los propietarios Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso y Hipólito o Polo Ravelo Reynoso.

En tal virtud, los señores Jacobo Ravelo Nivar y compartes interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 02992015000146, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional en sentencia de amparo.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso es necesario analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, a saber:

a) Que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es extemporáneo, pues fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días contados previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Respecto de este medio, es preciso recordar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dispuso que el referido plazo es franco y se calcula en días laborables. En relación con ello, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), y el recurso se interpuso el diecinueve (19) de marzo del mismo año. Lo anterior evidencia que el recurso fue interpuesto habiendo transcurrido solo 3 días a partir de la notificación de la sentencia impugnada, es decir, dentro del plazo correspondiente y, por tanto, los argumentos de la parte recurrida carecen de fundamento.

b) Que el recurso no ha sido notificado a la parte recurrida de acuerdo con las disposiciones del artículo 97 de la Ley núm. 137-11. Esto también carece de fundamento jurídico. En efecto, del análisis del expediente se puede apreciar que todos los medios de inadmisión y argumentos de defensa de la parte recurrida se basan en los alegatos de la parte recurrente, los cuales se encuentran plasmados en la instancia contentiva del referido recurso, lo cual evidencia que la parte recurrida tiene conocimiento del contenido de la referida instancia.

c) Que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile en tanto que la parte recurrente no estableció las razones por las cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto, igualmente, resulta improcedente. Sobre el particular conviene aclarar que, conforme a la legislación vigente en nuestro país –y según reiterada jurisprudencia–, cuando se interpone un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es a este tribunal constitucional a quien corresponde apreciar, en cada caso concreto, la configuración de la “especial trascendencia o relevancia constitucional”, al tenor de lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12, que se describe más adelante.

Aclarado lo anterior, el Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional establecer criterios claros sobre el concepto de cosa juzgada en materia de amparo.

### **10. Sobre el fondo del recurrido en revisión constitucional**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, los señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso y Hipólito o Polo Ravelo Reynoso (Jacobo Ravelo Nivar y compartes) incoaron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en ocasión de la Sentencia núm. 02992015000146, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), invocando entre otros alegatos, que al fallar como lo hizo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal conculcó sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, consignados en los artículos 51 y 69 de la Constitución, respectivamente.

b) En este orden de ideas aducen, entre otros, que el tribunal de amparo realizó una errónea aplicación del derecho, al valorar injustamente el medio de inadmisión referente a la cosa juzgada. Esto, porque la acción se interpuso ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el cual había sido identificado por el Tribunal Superior Administrativo como la vía efectiva e idónea para la protección de los derechos supuestamente conculcados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Cabe destacar que: i) la Sentencia núm. 106-2014, emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es la litis sobre terrenos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y ii) la Sentencia núm. 02992015000146, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile la acción de amparo por falta de objeto, por tratarse de cosa juzgada.
- d) Ciertamente, entre la acción decidida mediante la Sentencia núm. 106-2014, y la acción a que se refiere la Sentencia núm. 02992015000146, este tribunal verifica que existe una identidad de partes, objeto y causa, ya que ambas fueron incoadas por los señores Jacobo Ravelo Nivar y compartes, contra la CDEEE, y tienen como finalidad obtener la protección del derecho de propiedad mediante el pago del justo precio de los inmuebles expropiados.
- e) La Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 13, de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), publicada en el Boletín Judicial núm. 1059, precisó que para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes; siendo indispensable, además, para que una sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso, tal como ocurre en la especie.
- f) El artículo 103 de la Ley núm. 137-11 establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/12, indicó que “conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: “(...) 5) ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo”.

h) De lo anterior se colige que el tribunal actuante actuó apegado al derecho al consignar que la acción había sido previamente juzgada y declarada su inadmisibilidad por existir otra vía idónea para la protección de los derechos alegadamente conculcados, y que en el caso de la especie existen varios procesos judiciales ordinarios en curso, como es la litis sobre derechos registrados; consecuentemente, procede la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentenciade amparo interpuesto por los señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Hipólito o Polo Ravelo Reynoso contra la Sentencia núm. 02992015000146, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMA** la referida sentencia núm. 02992015000146.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso y Hipólito o Polo Ravelo Reynoso; y a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 02992015000146, dictada por el Tribunal de Tierra de la Jurisdicción Original de San Cristóbal el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**